

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ERIKA IRINA BUITRAGO ALANDETE contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora ERIKA IRINA BUITRAGO ALANDETE, identificada con C.C. No. 43.815.845, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 15 de abril de 2021 radicó derecho de petición ante la autoridad de tránsito accionada, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, situación que demuestra, que la entidad no responde dentro de los términos establecidos en la ley, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta enmarcada dentro de lo indicado en la sentencia T-487 de 2017, proferida por la H. Corte Constitucional.

Solicitó además, involucrar a esta acción constitucional, a la Procuraduría Delegada para la Movilidad, al Personero Delegado para la Movilidad, al Contralor Delegado, y a la Veeduría Integral para la Movilidad, para que se sirvan coadyuvar la solicitud de tutela, y compulsarles copias, (01-fls. 3 y 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **DENEGÓ** la solicitud relacionada con vincular a este asunto, a la Procuraduría Delegada para la Movilidad, al Personero Delegado para la Movilidad, al Contralor Delegado, y a la Veeduría Integral para la Movilidad, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que, este asunto resulta improcedente para discurrir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el mecanismo principal de protección, se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incumpléndose de esta manera, con los principios de subsidiariedad e inmediatez.

De otro lado, expresó que el responsable para dar respuesta a esta acción constitucional, es la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la entidad, como quiera que la Dirección de Representación Judicial, solo le imparte trámite a estos asuntos, una vez se reciben los soportes solicitados, para que el Juez profiera el fallo.

Añadió que la Subdirección de Contravenciones de Tránsito informó que, a través del radicado SDC 20214213407581 del 20 de mayo de 2021, se atendió lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el número SDM 20216120643702 de 2021, respuesta que fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante, (05-fls. 3 a 21 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ERIKA IRINA BUITRAGO ALANDETE, al no darle respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 15 de abril de 2021, mediante la cual reclamó la asignación de audiencia virtual, en atención a lo normado en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, (01-fls. 5 y 6 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora ERIKA IRINA BUITRAGO ALANDETE, el día 15 de abril de 2021, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, derecho de petición mediante el cual solicitó, la asignación de audiencia virtual, en atención a lo normado en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, (01-fls. 5 y 6 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio SDC 20214213407581 del 20 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección de Contravenciones, y dirigido a la accionante, a través del cual se agendó audiencia virtual para el día 24 de junio de 2021, a las 09:00 a.m., a efectos de que exponga las inconformidades respecto de la orden de comparendo impuesta el 02 de abril de la presente anualidad, (05-fl. 23 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica eiba1993@gmail.com, el día 21 de mayo de 2021, (06-fls. 5 a 7 pdf), la cual fue relacionada por la señora ERIKA IRINA BUITRAGO ALANDETE, tanto en el derecho de petición (01-fl. 5 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 4 pdf).

A pesar de lo anterior, en el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de mensajería 4-72, se indicó que el mensaje de datos no fue entregado al destinatario (06-fl. 5 pdf); de manera que, a pesar de que la entidad accionada emitió una respuesta de fondo, clara y congruente frente al derecho de petición elevado por la accionante el 15 de abril e 2021, a la fecha la petente, no ha sido notificada en debida forma, del pronunciamiento efectuado por la autoridad de tránsito.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición elevado por la accionante el día 15 de abril de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora ERIKA IRINA BUITRAGO ALANDETE y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** el oficio No. SDC 20214213407581 del 20 de mayo de 2021 (05-fl. 23 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la accionante el 15 de abril hogaño, (01-fls. 5 y 6 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁶ 01-Folios 1 a 6 pdf.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora ERIKA IRINA BUITRAGO ALANDETE, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** el oficio No. SDC 20214213407581 del 20 de mayo de 2021 (05-fl. 23 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la accionante el 15 de abril hogaño, (01-fls. 5 y 6 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6dfbd84bc17e90fe196dd73cf0e307a08334212be9d2c2af5865c6127
33759a**

Documento generado en 31/05/2021 02:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**